

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01485-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
TANIA LOPEZ
taniaclop@hotmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: **Externo**
Origen: **10**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	24 de noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-904- CONSULTA
Tema	Permanencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Pongo a su amable consideración la siguiente consulta, la hace referencia a lo contenido en el Decreto Compilatorio 2420 de 2015 y su modificadorio 2496:

Al analizar el requisito de la PERMANENCIA aplicable a los diferentes grupos de preparadores de información bajo NIF del sector privado, 1, 2 y 3; y específicamente para el Grupo 1, la norma indica que:

"Artículo 1.1.1.5. PERMANENCIA. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura o su estado de situación financiera inicial en Colombia.....lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos (sic) vigentes para el Grupo 1."

Al respecto tengo las siguientes preguntas:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Si un preparador de información pertenece a grupo 2, informa a la entidad de supervisión que decide aplicar voluntariamente marco normativo de grupo en los términos del Decreto 3022 y 2129, pero pasados dos años (Sin haber expedido primeros estados financieros comparados o estados financieros de primera aplicación) decide que va a aplicar su clasificación natural es decir, marco normativo de pymes y para el efecto se devolvería en lo ya hecho y reportado a la entidad de supervisión y empezaría desde el ESFA aplicando el MN Pymes, esa salvedad hace que no esté incumpliendo lo señalado en el artículo en cita?
2. Hasta donde llegan las funciones de supervisión dadas en la Ley 1314/09 a las superintendencias, es decir, esa función es recibir la clasificación que el preparador informa o autorizar las modificaciones de clasificación?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. El artículo 1.1.1.6 del Decreto 2420 de 2015 establece:

"Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo.

En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del período siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al período anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberá permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos períodos de estados financieros comparativos. (Subrayado fuera de texto).

Con base en los párrafos transcritos, una vez la entidad informe su decisión de pertenecer al Grupo 1, se entiende que por lo menos debe permanecer en ese grupo hasta hacer una primera presentación. Lo anterior dado que no tendría sentido entrar a formar parte de un grupo en el que ni siquiera se logre una primera presentación de estados financieros, puesto que si ese fuera el caso, una entidad podría mantenerse indefinidamente cambiando de grupo, lo cual contradice la esencia de la normatividad, que entre otras cosas implica la consistencia y uniformidad de la información.

El hecho de que la entidad aún no haya hecho públicos los primeros estados financieros comparativos, no es razón suficiente para suponer que pueda cambiar de Grupo sin cumplir el requisito anotado.

2. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 dice:

"1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas." (Subrayado fuera de texto).



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Considerando lo anterior, las superintendencias deben hacer cumplir el Decreto Reglamentario 2129 de 2014, el cual señaló un nuevo plazo para que los preparadores de información financiera que conformaban el Grupo 2 dieran cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 1.1.2.3 del Título 2 del Decreto Único 2420 de 2015.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Diciembre del 2016

1-INFO-16-015924

Para: **taniaclop@hotmail.com**

2-INFO-16-012228

TANIA LOPEZ

Asunto: Respuesta a la consulta 2016-904

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2016-904.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



